



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



CONCEPTO	DÓNDE
FECHA DE CLASIFICACIÓN	09/07/2018
ÁREA	PROYECTISTA
INFORMACIÓN CORRELACIONAL	PÁGINAS 1
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 129 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.
FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA	
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	
FIRMA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASIFICA	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIG/41/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 22 de mayo de 2018.

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIG/41/2014, promovido por la C. y otros, en contra de la Auditoría General del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, la C. aquí recurrentes, solicitaron del Sujeto Obligado Auditoría General del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Copia simple de la nómina de los trabajadores que integran el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, de la administración en función, periodo 2012-2015”



2.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, los recurrentes presentaron ante este Instituto Recurso de Revisión, en contra de la clasificación de la información que hizo el sujeto obligado en relación a la información solicitada.

3.- En Sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 125, fracción I, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, registrándose bajo el número de expediente ITAIG/41/2014, turnándose al entonces Comisionado Crescencio Almazán Tolentino.

4.- Con fecha cinco de junio de dos mil catorce, fue notificada al Sujeto Obligado la admisión del presente recurso, así mismo, se le requirió un informe pormenorizado en relación al recurso que nos ocupa, en tal razón, mediante oficio AGE/FJRS/0118/2014, la Auditoría General del Estado de Guerrero, hizo llegar su informe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

5.- Ahora bien, resulta importante señalar que con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, mediante decreto número 668, designó a los CC. Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, como Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Por lo que, los nuevos comisionados en sesión ordinaria ITAI Gro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, acordaron que los expedientes que se encontraban en trámite asignados a la ponencia del C. Roberto Rodríguez Saldaña se fueran reasignados a la Comisionada Mariana Contreras Soto, los expedientes que se encontraban asignados a la ponencia del C. Joaquín Morales Sánchez fueran reasignados al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, y los que se encontraban asignados a la ponencia de la C. Elizabeth Patrón Osorio fueran reasignados al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García, en esta parte, debe aclararse, que la comisionada en sesión extraordinaria número ITAIG/17/2015, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, ocupó el lugar del comisionado Crescencio Almazán Tolentino.

6. Así las cosas, el día doce de noviembre de dos mil catorce, este Órgano Garante dictó la resolución correspondiente, misma que fue recurrida por el Sujeto Obligado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

7. En virtud del recurso interpuesto por el sujeto obligado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente TCA/SRCH/005/2015, declarando la invalidez del acto impugnado, en consecuencia, y atendiendo a los considerandos de la sentencia de fecha veinte de marzo del año en curso dictada por aquella autoridad, el pleno de este Instituto procede a dictar una nueva resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 95, fracción I, 124, 126, 130, y demás relativos y aplicables de la Ley número 374, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Al respecto, el artículo 135 y 138 de la Ley número 374, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señalan:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 135. Las resoluciones dictadas por el Instituto en el recurso de revisión podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente, y
- II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 138. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- III. Cuando se dé alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo anterior.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento que impidan el estudio del fondo del asunto, mismo que atañe sí la clasificación hecha por el sujeto obligado con respecto a la materia de la solicitud se encuentra apegada a derecho.

TERCERO. Por otro lado, apelando al principio de exhaustividad, es dable pronunciarse con respecto a lo señalado por la Auditoría Superior del Estado, en lo que refiere a que no es sujeto obligado directo de proporcionar la información materia de la solicitud, por considerar que quien la genera es el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, sin embargo, es pertinente señalar que con independencia de quien sea el sujeto obligado que haya generado la información en comento, se debe permitir el acceso a la misma, toda vez que los documentos que los sujetos obligados obtenga, adquieran o conserven por cualquier título en el ejercicio de sus atribuciones tiene el carácter de pública, es decir el hecho de que la Auditoría General del Estado no haya generado la información solicitada, no la exime de la obligación de proporcionarla, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley de la materia, el cual textualmente señala:

ARTÍCULO 6. La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que expida el Instituto.

Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

En esa guisa, es claro que la Auditoría General del Estado, tiene el carácter de sujeto obligado en el recurso de revisión que se resuelve, al obtener y conservar información pública derivado de sus atribuciones fiscalizables que le fueron conferidas.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. En base a las consideraciones de hechos y de derechos establecidas en la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TCA/SRCH/005/2014, que se tramita ante la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se procede hacer un nuevo análisis observando lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley número 1028, de Fiscalización y Rendición de Cuentas y 13, fracción XIV, de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En ese sentido, conviene recordar la materia de solicitud.

Los recurrentes solicitaron:

“Copia simple de la nómina de los trabajadores que integran el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, de la administración en función, periodo 2012-2015”

A dicha solicitud, recayó, esencialmente la siguiente respuesta por parte del sujeto obligado:

“Con fundamento en Artículo 35 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con el Artículo 13 Fracción XIV de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la información solicitada se clasifica como reservada, toda vez que la misma se encuentra en proceso de revisión y fiscalización por este Órgano de Fiscalización Superior, por lo que una vez que la Cuenta Pública correspondiente a cada ejercicio que solicita sea aprobada por el H. Congreso del Estado, estaremos en la aptitud de atender positivamente su petición.”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Conforme a lo manifestado, es dable hacer un estudio respecto a si dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, para ello, se observará lo establecido en el Título Segundo, capítulo IV, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En lo que refiere a la clasificación, la ley antes mencionada prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información reservada o confidencial, así mismo, solo podrá reservarse cuando existan causas de interés público.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece un cúmulo de supuestos en los que es procedente la clasificación como reservada, pues dicho precepto legal establece:

ARTÍCULO 33. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I. Comprometa la seguridad o la defensa nacional, en los términos de la legislación federal aplicable;
 - II. Ponga en riesgo la seguridad pública nacional, estatal o municipal;
 - III. La que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados;
 - IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o social del Estado;
 - V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o del medio ambiente;
 - VI. Cause un serio perjuicio a:
 - a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;
 - b) La prevención o persecución de los delitos;
 - c) La impartición de justicia o seguridad de un denunciante o testigo, incluso de sus familias;
 - d) La recaudación de las contribuciones;
 - e) Las operaciones de control migratorio, y
 - f) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado;
 - VII. La que por disposición expresa de una Ley sea calificada como confidencial o reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley;
 - VIII. Menoscabe seriamente el patrimonio de una entidad pública, y
 - IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva.
- La información sobre el manejo de los recursos públicos, además de lo previsto en la fracción IV de este artículo, se proveerá, en su caso, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

6

Por lo que, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de reserva, misma que se encuentra prevista en las fracciones VI, inciso a) y VII, del artículo 33 de la de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, veamos por qué.



En principios de cuentas, los solicitantes pidieron información atinente a **“la nómina de los trabajadores que integran el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero”**, por lo que también se hace patente verificar si tales documentos forman parte de la cuenta pública, para ello conviene destacar diversos preceptos legales de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
V.- CUENTAS PÚBLICAS: Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno;

...

VIII.- ENTIDADES FISCALIZABLES: Los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos;

...

IX.- FISCALIZACIÓN SUPERIOR: La función que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoría General, en materia de revisión de las cuentas públicas y evaluación de la gestión financiera;

...

XIII.- INFORME FINANCIERO SEMESTRAL: El documento presentado por cada entidad fiscalizable a través de sistemas de digitalización y medios ópticos, con la información y los datos generados de manera semestral, en relación al uso, custodia, administración y aplicación de los recursos financieros asignados; la información que muestra la relación entre las competencias, atribuciones y obligaciones de las entidades fiscalizables, la composición y variación de su patrimonio, así como el desempeño en el cumplimiento de los objetivos, planes y programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, incluyendo el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita la Auditoría General;

...

7

Artículo 15.- Las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la Auditoría General, los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información que resulte necesaria para los fines de esta Ley. La omisión, obstaculización o el incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 16.- La información y documentación que proporcionen las entidades fiscalizables estarán destinadas exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá ser devuelta dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Dicha información y documentación se sujetará a las disposiciones legales que específicamente la consideren como de carácter público, reservado o confidencial.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada de conformidad con el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal, deberán remitir a la Auditoría General en original o en forma digital, toda la documentación comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. Las demás entidades fiscalizables señaladas en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley, la conservarán bajo su custodia y a disposición de la Auditoría General.

En caso de que los ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal envíen su información en forma digital, deberán conservar la documentación comprobatoria original.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 35.- Los servidores públicos de la Auditoría General y, en su caso, los auditores externos, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de la información y documentos a los que tengan acceso con motivo de su función, así como de sus actuaciones y observaciones; de no hacerlo, serán objeto de responsabilidades administrativas y penales en los términos establecidos en la presente Ley, y demás leyes correspondientes.

Lo que lleva a concluir que, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, es un ente fiscalizable, que los documentos consistentes en los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información, es susceptible de ser revisada por el aquí sujeto obligado Auditoría Superior del Estado, y que la información por su naturaleza comprobatoria, que puede derivar en sanciones por el indebido manejo de recursos públicos, se considera información reservada o confidencial, de ahí que se afirme la actualización de lo previsto en la fracción VI, inciso a) y VII, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Así las cosas, y como se adelantó, evidentemente la información requerida por los aquí recurrentes, constituyen parte esencial de la cuenta pública en fiscalización por la Auditoría Superior del Estado, actualizándose así una excepción al derecho de acceso a la información pública.

8

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, fracción II, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo procedente es **confirmar la respuesta** dada a los recurrentes por el sujeto obligado Auditoría General del Estado de Guerrero, por la que determinó la clasificación de la información con el carácter de reservada.

No es óbice hacer mención a los recurrentes, que una vez que haya dado **conclusión** a la Auditoría de la cuenta pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, por el periodo 2012-2015, pueden reiterar su petición y en caso de tener alguna negativa acudir ante este órgano y hacer valer sus derechos de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, fracción II, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero se:

RESUELVE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **confirma la respuesta** dada a los recurrentes por el sujeto obligado Auditoría General del Estado de Guerrero, por la que determina la clasificación de la información con el carácter de reservada, atendiendo a los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO de esta resolución.


SEGUNDO. Infórmese con la presente a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobre el cumplimiento a su sentencia dictada en el expediente TCA/SRCH/005/2014, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y en su momento, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

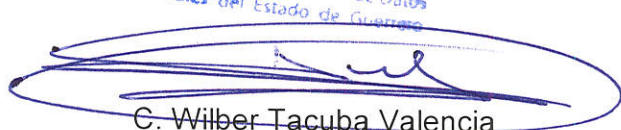
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, en Sesión celebrada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----

9


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo